



DIRECCION GENERAL

AUTO No

0078

18 OCT. 2013

Valledupar,

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA con C.C.No 77.032.902, FLOVER ARIAS RIVERA cedulaado bajo el número 77.012.366, NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ identificada con la CC No 52.514.504 ( en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO), GEONELLA ARIAS RIVERA con CC No 49.762.917 y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA portador de la CC No 77.023.851”

El Director General de Corposesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor RICHARD ARIAS RIVERA identificado con la C.C.No 77.032.902, solicitó a Corposesar licencia ambiental global para un proyecto de explotación de mineral de hierro y caliza en jurisdicción de los municipios de Curumaní y Chimichagua Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0256-20 del 11 de julio de 2005, celebrado con INGEOMINAS.

Que mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2013, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 24 de mayo del año en curso se allegó respuesta parcial a lo requerido por la entidad y se presenta solicitud avalada por los señores FLOVER ARIAS RIVERA, GEONELLA ARIAS RIVERA y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA, manifestando ostentar de igual manera, la calidad de titulares del contrato de concesión minera.

Que el día 30 de mayo del año en curso la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, ofició así a los peticionarios:

“En atención al oficio de respuesta de fecha 24 de mayo del año en curso, comedidamente me permito expresarles lo siguiente:

1. Con el fin de atender la solicitud de licencia ambiental que presentó el señor RICHARD ARIAS RIVERA, mediante oficio de fecha 10 de mayo del año en curso se le requirió el aporte de información y documentación complementaria. Dentro de dicho requerimiento informativo se le solicitó aportar el certificado de registro minero que acredite su titularidad, ya que el documento allegado establecía como titular minero al señor EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES.
2. En virtud de lo anterior se recibe oficio de fecha 24 de mayo de 2013 suscrito por ustedes y con dicho oficio aportan copia de la resolución No 000196 del 11 de noviembre de 2011 mediante la cual, la Secretaría de Minas departamental efectúa subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión No 0256-20, a favor de los señores RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO representados por su señora madre NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ, GEONELLA ARIAS RIVERA y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA.
3. A la Corporación no se ha allegado solicitud suscrita por la señora NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO. De igual manera es menester anotar que no se ha aportado certificado de registro minero en el cual conste la subrogación antes citada.
4. Por lo expresado es necesario concluir, que el trámite de licencia ambiental solo será adelantado por solicitud de todos los titulares del derecho minero y que debe aportarse el certificado de registro minero en el que conste la subrogación efectuada mediante resolución No 196 del 11 de noviembre de 2011.

Finalmente no sobra indicar que el día 10 de junio vence el plazo de un mes señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar la

Corporación Autónoma Regional del Cesar  
CORPOCESAR



Continuación Auto No **0078** de **18 OCT. 2013** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA con C.C.No 77.032.902, FLOVER ARIAS RIVERA cedulado bajo el número 77.012.366, NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ identificada con la CC No 52.514.504 ( en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO), GEONELLA ARIAS RIVERA con CC No 49.762.917 y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA portador de la CC No 77.023.851

información y documentación complementaria, salvo que antes de vencer dicho plazo se solicite prórroga hasta por un término igual.”

Que el señor RICHARD ARIAS RIVERA solicitó prórroga para presentar lo requerido, la cual fue concedida teniendo como plazo final de entrega, el día 10 de julio de 2013.

Que el día 8 de julio de la anualidad cursante, el señor RICHARD ARIAS RIVERA solicitó suspender el trámite de licencia ambiental “hasta tanto la AGENCIA NACIONAL MINERA, inscriba en el registro minero nacional y se tenga dicha certificación y se pueda adjuntar al expediente, los derechos derivados del título 0256-20”

Que el día 10 de septiembre de 2013, la señora NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ con CC No 52.514.504 en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO, allegó registros civiles de sus hijos menores “para la presentación y trámite del Plan de manejo ambiental (sic) y la licencia de los contratos de concesión No 0256-20 y 0324-20”

Que tal y como quedó anotado, el plazo para presentar información y/o documentación complementaria venció el 10 de julio de 2013, luego de concedida la prórroga por un mes, otorgada al amparo del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha norma no permite nueva prórroga.

Que no es procedente suspender el trámite de licencia ambiental porque este aún no se ha iniciado, ya que no se ha aportado la totalidad de lo requerido.

Que de conformidad con lo normado en el Parágrafo 1 del artículo 24 del decreto 2820 de 2010, “Los interesados en la ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”. (Subrayas del despacho)

Que por expresa disposición del Artículo 195 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), “En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero”. De otra parte cabe indicar que el Artículo 14 del Código en citas preceptúa que “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.” (Subrayas fuera de texto)

Que conforme al Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. De igual manera cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que pese al tiempo transcurrido, a la Corporación no se ha aportado el certificado de registro minero donde figuren RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO representados por su señora madre NELVY

Corporación Autónoma Regional del Cesar  
CORPOCESAR



Continuación Auto No **0078** de **18 OCT. 2013** por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA con C.C.No 77.032.902, FLOVER ARIAS RIVERA cedulao bajo el número 77.012.366, NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ identificada con la CC No 52.514.504 ( en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO), GEONELLA ARIAS RIVERA con CC No 49.762.917 y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA portador de la CC No 77.023.851

ROSA PEDROZO SANCHEZ, GEONELLA ARIAS RIVERA y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA, como titulares del contrato de concesión minera No 0256-20.

Que en el caso sub-exámine se encuentra vencido el término citado anteriormente sin haberse cumplido lo requerido por Corpocesar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por RICHARD ARIAS RIVERA con C.C.No 77.032.902, FLOVER ARIAS RIVERA cedulao bajo el número 77.012.366, NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ identificada con la CC No 52.514.504 ( en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO), GEONELLA ARIAS RIVERA con CC No 49.762.917 y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA portador de la CC No 77.023.851, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente SGA 017-013.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a RICHARD ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, NELVY ROSA PEDROZO SANCHEZ ( en representación de los menores MATIAS ARIAS PEDROZO y EDUARDO FRANCISCO ARIAS PEDROZO), GEONELLA ARIAS RIVERA con CC No 49.762.917 y MIGUEL EDUARDO ARIAS RIVERA portador de la CC No 77.023.851 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación ( Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez ( 10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
KALEB VILLALOBOS BRÖCHEL  
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental  
Expediente No SGA 017-013